

RELECCIÓN SOBRE LOS INDIOS RECIENTEMENTE HALLADOS
[ca. 1 de enero de 1539]

PARTE PRIMERA

**Los indios antes de la llegada de los españoles
eran legítimos señores de sus cosas pública y privadamente.**

*Docete omnes gentes, baptizantes eos in
nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti.*

*Enseñad a todas las gentes bautizándolas
en el nombre del Padre y del Hijo y del
Espíritu Santo¹.*

Promuévese cuestión acerca del lugar citado de la Sagrada Escritura, y se pregunta si es lícito bautizar a los hijos de los infieles contra la voluntad de sus padres.

La cual cuestión es tratada por los doctores (IV *Sententiarum*, d4) y por santo Tomás (*Summa Theologiæ*, II-II^æ, q10, a12 y III, q68, a10).

Y toda esta controversia y relección ha sido emprendida por causa de esos bárbaros del nuevo mundo, a los que se llama vulgarmente indios, que desde hace cuarenta años están en poder de los españoles y antes de este tiempo eran desconocidos del mundo viejo.

La presente controversia acerca de ellos tendrá tres partes: en la primera se estudiará por qué ley vinieron los bárbaros a poder de los españoles; en la segunda, qué potestad tienen los soberanos españoles sobre ellos en las cosas temporales y civiles; en la tercera, qué poder tienen, ya los mismos príncipes, ya la Iglesia, sobre los indios en las cosas espirituales y en las pertinentes a la religión, en esta tercera parte se contestará a la pregunta a que ha dado lugar el referido texto de *Mateo*.

¹ Evangelio de san Mateo, 28, 19.

En cuanto a la primera parte, parece cosa ociosa e inútil discutirla, no sólo entre nosotros, a los que no corresponde meternos en si está bien o mal administrada aquella gente ni dudar de aquel gobierno, ni enmendar los posibles yerros, sino aun para aquellos que tienen el deber de preocuparse de estas cosas y poner mano en ellas.

En primer lugar, porque ni los príncipes españoles ni sus gobernantes tienen el deber de estudiar y deshacer totalmente los acuerdos y los títulos acerca de los cuales antes se deliberó y se decretó, principalmente en aquellas cosas que ocupan los soberanos de buena fe y de las cuales están en pacífica posesión, pues, como dice Aristóteles², si a cada momento hubiéramos de volver sobre nuestros pasos, no acabaríamos jamás, ni podrían los príncipes ni los consejeros de los otros estar ciertos y tranquilos en conciencia; y si fuera menester traer a cuento nuevamente desde sus orígenes la legitimidad de los títulos de su dominación, no podrían tener seguridad de ninguna cosa. Y, además, comoquiera que nuestros soberanos, Fernando e Isabel, que ocuparon los primeros aquellas regiones, han sido cristianísimos, y el emperador Carlos V es príncipe justísimo y religiosísimo, es incuestionable que tuvieron muy bien estudiado y desentrañado y remirado cuanto atañía a la seguridad de su estado y de su conciencia, principalmente en cosa de tan grande importancia, y por lo mismo, no sólo vano puede parecer, sino también temerario, disputar acerca de tal cuestión, como si fuéramos a buscarte nudos al junco [proverbio latino *quærere nodum in scyrpo*, presente en Ennio, *Saturarum*, 46 y en Plauto, *Monæchmi*, 247: significa buscar problemas donde no los hay] y nos empeñásemos en sorprender la iniquidad en la casa del justo.

Para la solución de esta dificultad es preciso considerar lo que Aristóteles dice³, a saber, que así como el consejo y la deliberación no han lugar en las cosas imposibles o necesarias, así tampoco en las cosas morales puede versar consulta alguna acerca de lo manifiestamente lícito y honesto, ni acerca de lo manifiestamente ilícito y deshonesto. Ni a nadie se le va a ocurrir consultar si ha de vivir con templanza, con fortaleza y con justicia, o si puede obrar injusta y torpemente, o si le es lícito adulterar, perjurar, honrar a sus padres y otras cosas parecidas. Ciertamente no sería esta consulta digna de un cristiano. Mas cuando se propone obrar algo de lo que pueda con razón dudarse si es bueno o malo, justo o injusto, acerca de eso es preciso consultar y deliberar, ni puede temerariamente ejecutarse cosa alguna antes de haber indagado y conocido qué se nos permita o qué se nos prohíba. Tales son las cosas que tienen su lado bueno y su lado malo, como determinados contratos, <ventas> y negocios.

² III *Ethica*.

³ III *Ethica*.

Y es tal la necesidad de obrar del modo dicho, que si alguien antes de deliberar y de constarle legítimamente la licitud del acto que va a ejecutar, lo ejecutare, pecaría, aun cuando de su naturaleza fuera lícita la acción, sin que le excusase la ignorancia, que no sería, como es evidente, invencible, por cuanto no habría puesto de su parte lo que era menester para asegurarse de la licitud o ilicitud de la acción. Para que el acto sea bueno es menester que, si no hay certeza, dicho acto se haga según la decisión y determinación de persona competente, pues ésta es una condición de la bondad del acto, como lo dice Aristóteles⁴, y por esto, el que no se aconseja del sabio en cosas dudosas, no puede ser excusado.

Más. Aun supuesto que el acto sea lícito en sí mismo, desde el momento que se duda fundadamente de él, es obligatorio consultar y atenerse al dictamen del sabio, aunque tal vez equivocado. Por tanto, si alguien, sin el consejo de los doctores, formalizase un contrato, del que se duda entre los hombres si es lícito o no lo es, indudablemente pecaría, aun cuando, por otra parte, fuese el contrato lícito y como tal lo tuviera el contratante, no por la autoridad del sabio, sino por su propia inclinación u opinión⁵.

Y por la misma razón, si alguien consultase a los peritos acerca de cuestión dudosa, y resolviesen ellos que tal o cual acción u omisión era ilícita, y obrase luego el consultante contra el parecer de sus consejeros, pecaría, aun cuando de verdad fuese lícita de suyo la acción ejecutada o lícita la omisión. Como si alguno, verbigracia, dudase de si ésta es su mujer y consulta si tiene deber de conceder el *débito* o le es lícito concederlo o puede exigirlo, y contestan los doctores que no le es lícito el acto conyugal, y él, no obstante, o por amor a su mujer, o empujado por su propia sensualidad, no cree a los consejeros <como que piensa que le es lícito, entonces con toda certeza> pecaría acercándose a su mujer, aunque la acción fuera lícita, como en realidad lo es⁶, porque obra contra

⁴ II *Ethica*.

⁵ Nota del traductor. Opinión fundada en leves motivos, no opinión apoyada en sólidos fundamentos. Sabido es que más firme y más racional apoyo es la razón intrínseca que el argumento de autoridad. El caso está en que aquí se trata de personas incapaces, interna o externamente, de adquirir convicción por razón intrínseca.

⁶ Nota del traductor. Queremos poner una nota a la afirmación delicada que hace aquí Vitoria. Trátase de la duda positiva acerca de impedimento dirimente de matrimonio. Pueden ofrecerse varios casos: 1- Ambos cónyuges contraen con duda de impedimento dirimente; 2- Un cónyuge contrae de buena fe, y otro con duda de impedimento dirimente; 3- Contraído de buena fe el matrimonio por ambas partes, surge duda en los dos contrayentes de si hubo o no impedimento dirimente; 4- Contraído de buena fe el matrimonio por ambas partes, surge duda en un solo contrayente de si hubo o no impedimento dirimente. Asimismo: puede ser la duda del *derecho* y del *hecho*. Además: el impedimento puede ser por derecho natural, o puede ser por derecho positivo. También: una cosa es *pedir* el débito, otra *exigirlo* y otra *concederlo*; y una cosa es

conciencia a la que tiene obligación de atenerse. Todos tenemos el deber de creer en aquellas cosas que atañen a la salvación a aquellos a quienes la Iglesia ha puesto para enseñar, y en lo dudoso, su resolución es ley. Pues así como en el fuero contencioso es al juez a quien corresponde sentenciar conforme a lo alegado y probado, así en el fuero de la conciencia uno está obligado a juzgar, no por el propio sentir, sino en fuerza de una razón probable o de la autoridad de los doctos; de otra manera emite juicios temerarios y se expone a peligro de errar, y por el solo hecho de obrar así ya se yerra. En el Antiguo Testamento (*Deuteronomio*, capítulo 17) se mandaba: “Si hubiese algo dudoso entre sangre y sangre, causa y causa, lepra y lepra, y observaras que los pareceres de los jueces varían dentro de tu misma casa, levántate y sube al lugar que eligió el Señor tu Dios, y llegándote a los sacerdotes del linaje de Leví y al juez que lo fuere en aquel tiempo, les preguntarás a ellos, que emitirán el veredicto; harás todo lo que te ordenaren los que presiden el lugar; <seguirás su sentencia> y no te torcerás ni a la derecha ni a la izquierda⁷.”

poder pedirlo o exigirlo o concederlo, y otra cosa es *deber* pedirlo o exigirlo o concederlo. No vamos a tratar aquí la cuestión entera, que es dilatadísima, pues da lugar, como se ve, a noventa y seis casos morales.

Vitoria se fija en el caso en que un solo contrayente dude de la validez del matrimonio, sea con duda anterior o concomitante al matrimonio, sea con duda subsiguiente a él, con duda del derecho o con duda del hecho, desde el momento en que no distingue. Y afirma rotundamente el alavés que el cónyuge dudoso lo mismo puede pedir el débito que exigirlo o concederlo.

No todos piensan del mismo modo y dicen: si la duda es leve, ha de despreciarse. Si la duda es grave, *puede* concederlo, mas no *debe*; pero no *puede* pedirlo ni exigirlo, y mucho menos *debe*, hasta que hechas de su parte las indagaciones oportunas que aconseje la prudencia, llega a certidumbre de la condición de su estado o sigue dudando; si sigue dudando, en conciencia pasa a la situación de toda persona ciertamente casada; si llega a certidumbre de validez, no hay que hablar; si llega a certidumbre de nulidad, es evidente que ni puede pedirlo ni concederlo. En la práctica se aconseja pedir dispensa, siempre que ella pueda revalidar el matrimonio sospechoso. Véase a Berardi, tomo I, n887 y n888; san Alfonso, libro VI, nn903 y 906; D'Annibale, parte 3, párrafo 478; Sánchez, libro II, disp.41, n46; Lugo, *De Justitia et Jure*, disp.17, n88, etc.

Puede también darse el caso en que conste del impedimento, pero no conste de la dispensa; y entonces es preciso pedir antes la dispensa. Y puede también dudarse de si la dispensa ha sido válida o no, en cuyo caso prevalece la validez. No nos hemos propuesto estudiar aquí la cuestión, sino aclarar la afirmación de Vitoria.

⁷ Nota del traductor. Vitoria indudablemente se sirvió, para sus citas bíblicas, o de la edición de la *Vulgata* de los Padres Dominicos de París en el siglo XIII, los cuales editaron también un notable *Correctorium*, o de la Maguntina del año 1462, que fue la primera impresa. Las ediciones importantes de la *Vulgata*, posteriores a san Jerónimo, hasta el concilio Tridentino son las siguientes: la de Casiodoro, en el siglo VI; la de Alcuino, en el siglo IX; la de Lanfranco, en el siglo XI; la del cardenal Nicolás, en el siglo XII; la de los Padres Dominicos de París, bajo la dirección del cardenal Hugo, en el siglo XIII; la de Maguncia, en el siglo XV; la del cardenal

Así, repito, en las cosas dudosas hay obligación de consultar a aquellos a quienes la Iglesia ha puesto para enseñar, cuales son los prelados, predicadores, confesores y peritos en leyes divinas y humanas, pues en la Iglesia unos son ojos, otros pies, etc. “Y a unos les hizo apóstoles, a otros evangelistas, a otros pastores y doctores”, se lee en las *Cartas a los Corintios* de san Pablo (12,28) y a los *Efesios* (4,11), y “sobre la cátedra de Moisés se sentaron los escribas y los fariseos, haced y observad cuanto os dijeren”, se lee en *Mateo* (23,2-3). Y Aristóteles⁸, tomándolo de Hesíodo, dice en son de precepto: “Quien de sí ignora y a nadie presta oídos para oír el bien, es demente e inútil”.

Así, no basta para seguridad de la vida y de la conciencia, el que uno piense que obra bien, sino que en las cosas dudosas es menester apoyarse en la autoridad de aquellos a quienes corresponde enseñar. Ni a los negociantes les basta que no hagan nada que juzguen ellos ilícito, si por otro lado hacen contratos ilícitos sin el consejo de los peritos.

Por tanto, estimo que no es verdad lo que dice el cardenal Cayetano, a saber: si realmente una cosa es lícita por naturaleza y si, por otra parte, es puesta en tela de juicio, aunque predicadores y confesores, con autoridad para juzgar en esta materia, sentencien contra su licitud o afirmen ser pecado mortal lo que es venial, sin embargo, quien, movido por inclinación a dicha cosa, no les cree y se forma conciencia de que no peca mortalmente, no peca. Y pone ejemplo de las mujeres que usan colorete y otros ornamentos superfluos, lo que de verdad no es pecado mortal; si de confesores y predicadores, dice, han oído que es pecado mortal la práctica aludida y por la afición a adornarse no les creen y juzgan serles lícito o que no es pecado mortal, no pecan mortalmente adornándose de aquella manera.

Jiménez de Cisneros, en la *Poliglota*, en 1517; la de Roberto Stéfano, en 1528, y la de Lovaina, en 1547.

La corriente en nuestros días, de la que se han dado a luz innumerables copias, es la edición romana, ordenada por el concilio Tridentino y hecha en 1590 y 1592, bajo los pontificados y especial cuidado de Sixto V y de Clemente VIII. Hasta el siglo XIII no se conoció la división de los libros de la *Biblia* en capítulos, reforma que se atribuye al cardenal Hugo, y hasta el siglo XVI no se distribuyeron los capítulos en versículos, mejora introducida por el editor parisiense Roberto Estéfano. Vitoria, claro está, no cita nunca versículos; nosotros, para facilitar el hallazgo del texto, frecuentemente lo pondremos. Ni es de extrañar que el texto bíblico del original de Vitoria presente algunas diferencias accidentales respecto al texto de la edición actual. Nosotros nos atenemos a éste.

⁸ II *Ética*.

Esto, digo, es peligroso⁹. La mujer tiene deber de creer a los peritos en las cosas necesarias para la salvación y se expone a peligro obrando contra aquello que, en opinión de los sabios, es pecado mortal. Y, por el contrario, si en lo dudoso deliberó uno con los competentes y aceptó su resolución de que tal o cual cosa es lícita, esta persona está segura en conciencia hasta tanto sea por ventura nuevamente advertida por una autoridad igual o por tales razones que fundadamente le obliguen a dudar o tal vez a creer lo contrario. Esto es evidente, porque hace lo que está de su parte, y la ignorancia es invencible. De todo lo cual se desprenden las siguientes conclusiones:

Primera. En las cosas dudosas es obligatorio consultar a aquellas personas a quienes corresponde enseñar de ellas; de otra suerte, no hay seguridad en conciencia, trátase de dudas acerca de cosas de suyo lícitas o de cosas de suyo ilícitas.

Segunda. Si después de consultada una cosa dudosa, por los peritos ha sido definido que es ilícita, a todos obliga seguir su parecer, y el que obra

⁹ Nota del traductor. No dice el sabio maestro que es *falso*, sino *peligroso*. La autoridad del príncipe de los comentadores tomistas, presentado como tal por León XIII, es muy grande, para que hombres como Vitoria contradigan abiertamente una afirmación de Cayetano.

La regla inmediata de los actos humanos es la conciencia; lo que ella dicta *sinceramente* da bondad o malicia formales a las acciones, cualquiera que sea la relación objetiva de ellas con la regla eterna de la moral. No hay duda en esto. Y exponiendo el caso a que se refiere el autor, considerándolo tal como tiene ser en la realidad de la vida, digo con Cayetano, que bien puede ocurrir que en determinadas ocasiones y respecto a determinadas prácticas, como ésta de adornarse las mujeres, se oiga parecer del confesor y se recuerden sermones contrarios a un modo de obrar, y se tenga, no obstante, conciencia sincera, de que obrando del dicho modo se obra bien. Claro está, si hay razones intrínsecas *sólidas*, claras y expresas, contra el parecer de predicadores y confesores, pierde éste toda su fuerza, e indudablemente la acción es como la conciencia la dicta. Mas téngase en cuenta que no es único criterio de verdad la razón, sino también lo son igualmente seguros el sentido común y el sentido práctico legítimamente desarrollado: no porque ignore porqué echando al suelo en montón las cinco letras del nombre María, no ha de formarse este nombre de poder asegurar ciertamente que no se formará.

La práctica de la vida cristiana, el trato frecuente de personas timoratas, el contacto comparado con el mundo, la acción interna del Espíritu Santo consiguiendo al ejercicio repetido de la vida ascética... comunican un sentido moral certero y sano, algunas veces opuesto al resultado de las elucubraciones filosóficas de determinados predicadores y confesores... Yo no dudo que el parecer de Cayetano tiene sólida probabilidad *en determinados casos particulares*. No obstante, es evidente que debe aconsejarse siempre en la práctica a las personas indoctas en teología moral, la obediencia al parecer de confesores y predicadores.

en contrario no se excusa de pecado, aun cuando por otra parte se trate de cosa lícita.

Tercera. Si, por el contrario, consultada una cosa dudosa afirman los sabios que es lícita, el que sigue su parecer está seguro, aunque se trate de cosa ilícita.

* * *

Y volviendo a la propuesta cuestión de los bárbaros, ni es tan evidentemente injusta que no pueda hablarse de su justicia, ni tan evidentemente justa que no pueda dudarse de su injusticia, sino que parece que de todo hay, que hay algo de lo uno y algo de lo otro. Pues, en primer lugar, viendo que aquel negocio es llevado por hombres doctos y virtuosos, creíble es que todo ello sea gobernado con rectitud y con justicia. Por otro lado, oyendo que se cometen tantas matanzas, tantos despojos de hombres inofensivos, que tantos dueños son expulsados de sus posesiones y privados de sus dominios, con razón puede dudarse de si todo esto se ha hecho justamente o injustamente; por lo cual esta cuestión no parece del todo vacía e inútil. Y queda contestada la dificultad.

Y, además, supuesto que no hubiese duda alguna en toda esta cuestión, no es cosa nueva entablar disertaciones teológicas acerca de cosas ciertas, pues disputamos de la Encarnación del Señor y de otros artículos de la fe: no siempre las disertaciones teológicas tienen carácter deliberativo, sino las más de las veces lo tienen mostrativo, es decir, no se acometen para consultar, sino para enseñar.

A alguno se le puede ocurrir este reparo: aun cuando alguna vez pudo haber dudas acerca de este negocio, fueron ya ellas ventiladas y resueltas por los sabios y ya todo es gobernado y regido conforme a su consejo, sin que sea menester nuevo examen. Respondo primeramente que si ello es así como se objeta, bendito sea Dios, ni ha de ser obstáculo nuestra disputa ni quiero yo enzarzar a nadie.

En segundo lugar afirmo que definir acerca de la cuestión no pertenece a los jurisconsultos o, al menos, no a solos ellos; en efecto, dado que aquellos bárbaros, como luego he de decir, no están sometidos a derecho humano¹⁰, no a la luz de humanas leyes deben ser examinadas sus cosas, sino de las divinas, de las que los juristas no son suficientemente peritos para que de por sí puedan

¹⁰ Nota del traductor. Tendrán ellos allá sus leyes; pero ciertamente ni leyes civiles ni canónicas que aquí se alcancen pueden atarles a ellos.

definir tales cuestiones. Ni sé con certeza si alguna vez fueron llamados teólogos dignos para disputar y definir de la cuestión, cuando podían haber sido oídos en cosa de tan grande importancia. Y tratándose del fuero de la conciencia, a los sacerdotes, es decir, a la Iglesia corresponde resolver. De ahí que en el capítulo 17 del *Deuteronomio* se ordene al rey recibir el ejemplar de la ley de mano del sacerdote.

En tercer lugar, aunque lo principal y más importante de la cuestión haya sido suficientemente analizado y comprobado, ¿es que en asunto tan grave no pueden presentarse dudas particulares que merezcan con gran provecho ser estudiadas? Así pues, pudiendo tratar dignamente esta cuestión, no sólo no creería hacer algo ocioso e inútil, sino que también estimaría que realizo una obra que merece mucho la pena.

* * *

Si los bárbaros fueron verdaderos dueños, privada y públicamente, antes de la llegada de los españoles, y si entre ellos había algunos príncipes y señores de los demás.

Volvamos a la cuestión. Para proceder con orden indaguemos primero si esos bárbaros eran verdaderos dueños antes de la llegada de los españoles, ya privada, ya públicamente, es decir, si eran verdaderos dueños de las cosas privadas y de las posesiones, y además, si entre ellos había algunos príncipes y señores de los demás.

Parece que no¹¹. Porque los siervos no tienen dominio sobre las cosas, pues el siervo nada puede tener suyo. Véase el párrafo *Item vobis* y la ley *Placet* y el párrafo *Nam apud omnes*. Todo lo que adquiere el siervo, dice el derecho, para el señor lo adquiere. Pero esos bárbaros, son siervos. Luego...

Pruébese la menor. Como Aristóteles elegante y acertadamente enseña, los hay que por naturaleza son siervos, en cuanto les es mejor servir que mandar, y son aquellos a quienes la razón no les basta ni para regirse a sí mismos, sino sólo para comprender los mandatos, y cuya fuerza más reside en el cuerpo que en el espíritu. Y si alguien hay así, más que ninguno son tales esos bárbaros, que parecen distar poco de las bestias y son del todo inhábiles para gobernar, e indudablemente les es mejor ser regidos que regirse a sí mismos. Y dice

¹¹ Nota del traductor. Advuértase que Vitoria, al modo de los escolásticos antiguos, comienza el estudio de las cuestiones, exponiendo la opinión contraria a la que él tiene y defiende a continuación.

Aristóteles que es de justicia natural que los tales sirvan. Luego los bárbaros esos no pueden ser dueños.

Ni es obstáculo el que, anteriormente a la dominación española, no tuviesen otros dueños, pues no repugna haber siervo sin señor. Véase la *Glosa* sobre la ley *Si usumfructum*. Pero, en la misma ley y en la ley *Quod servus* expresamente se dice que el siervo abandonado por su señor y por nadie ocupado, puede ser ocupado por cualquiera; luego si los bárbaros eran siervos, podían ser dominados por los españoles.

Pero hay también razones en contra. Ellos, los bárbaros, estaban en la posesión pacífica de las cosas, ya pública, ya privadamente; luego deben ser sin disputa considerados como verdaderos dueños, si no se prueba lo contrario, y en dichas circunstancias no deben ser despojados de sus posesiones. Para la solución del caso no quiero recordar las muchas cosas que dijeron los doctores acerca de la definición y distinción del dominio, las cuales dije yo también extensamente al tratar de la restitución; las paso por alto para que no me fueren ellas a omitir cosas <más> necesarias.

Y, preterido esto, es de notar que si los bárbaros carecen de dominio, no parece que pueda alegarse otra razón sino porque son pecadores, o porque son infieles, porque son idiotas o insensatos.

* * *

Se analiza el error de algunos que afirmaban que nadie que esté en pecado mortal puede tener dominio sobre alguna cosa.

Los hubo que defendieron que el título del dominio es la gracia, y, por lo mismo, los pecadores, al menos los mortalmente tales, no tienen dominio alguno sobre las cosas. Fue el error de los pobres de Lión o valdenses, y posteriormente, de Juan Wicleff; este error fue condenado en el concilio de Constanza en esta proposición: “Nadie es señor civil mientras está en pecado mortal”.

Como los valdenses y los wicleffistas opinó Armacano, “porque –dice– el tal dominio es reprobado por Dios en el capítulo 8 de *Oseas*, donde se lee: «Ellos reinaron, pero no por mí; se constituyeron príncipes, y no les reconocí.» Y añade la razón: «Erigieron en ídolos su plata y su oro para perecer», etc. Por lo mismo –añade Armacano– los tales carecen de dominio justo ante Dios”. Es cierto que todo dominio procede de Dios, como que es Él el creador de todas las cosas, ni puede alguno tener dominio a no ser aquél a quien Él se lo otorga. Y no es conveniente que se lo dé Dios a los desobedientes y a los quebrantadores

de sus preceptos, al igual que los príncipes humanos no otorgan sus bienes, como ciudades o fortalezas, a los rebeldes, y si alguna vez se los dieron, se los quitan luego. Mas, por las cosas humanas debemos juzgar de las divinas, conforme dice san Pablo en su *Primera carta a los Romanos*. Luego Dios no concede dominio alguno a los desobedientes, y en prueba de ello, alguna vez arroja a los pecadores del poder, como a Saúl (*I Reyes*, capítulos 15 y 16), a Nabucodonosor y a Baltasar (*Daniel*, capítulos 4 y 5). También en el primer libro del *Génesis* se dice: “Hagamos al hombre a imagen y semejanza nuestra para que domine en los peces del mar”, etc., Por todo lo cual aparece claro que el dominio se funda en la imagen de Dios, la cual se borró en el pecador. Luego el pecador no es señor.

Otra razón. El pecador cometió crimen de lesa majestad. Luego merece perder el dominio.

Además. San Agustín afirma que el pecador es indigno del pan que le alimenta.

Por fin. Nuestro Señor había dado a los Primeros Padres el dominio del Paraíso, que les quitó por el pecado. Luego...

Bien es verdad que ni Wicleff ni Armacano hacen distinción entre las diferentes especies de dominio, y parece que más bien hablan del dominio de autoridad, que es el de los príncipes. Mas, como los argumentos que traen son aplicables a todo género de dominio, se les atribuye la opinión generalizada. Y así entiende el parecer de ellos Conrado en el libro primero, cuestión séptima, de sus *Contratos*, y bastante claramente habla Armacano.

Así, pues, los que siguen esta opinión pueden afirmar que los bárbaros no tenían dominio alguno, porque siempre estaban en pecado mortal. Contra el parecer arriba expresado vamos a defender la siguiente proposición:

El pecado mortal no es obstáculo para el dominio civil ni para ningún dominio.

Esta proposición, aunque esté ya determinada en el concilio de Constanza, la prueba Almain¹², trayéndola de Allaco, diciendo que si fuese verdad lo de valdenses y wicleffistas, el que estuviese en pecado mortal y se hallase en extrema necesidad de comer, se quedaría perplejo entre el deber de comer por una parte y el temor de ser ladrón por otra, al no poder ser dueño del alimento y quitarlo, y no podría evadirse del pecado mortal.

¹² *In IV Sententiarum*, d15, q2.

Mas este argumento es muy débil, ya porque <es evidente> que ni Armacano ni Wicleff hablan del dominio natural, sino del civil, ya porque, y principalmente en extrema necesidad no hay cosa ajena. Además, con arrepentirse quedaba libre de pecado el pecador, y no cabía ya perplejidad alguna.

De otra manera es preciso argumentar. *Primera razón.* Si el pecador no tiene dominio civil, del que parece hablan valdenses y wicleffistas, tampoco lo tiene natural. Mas como el consiguiente es falso, es decir, es falso que el pecador no tenga dominio natural. Luego también lo tiene civil.

La consecuencia se prueba así¹³: El dominio natural procede de Dios como el civil, y aún más directamente, porque el dominio civil parece ser establecido por derecho humano; si, pues, por ofender a Dios perdiese el hombre el dominio civil, con mayor razón perdería el natural.

Que el pecador no pierde el dominio natural se prueba porque no pierde el dominio de sus propios actos y de sus propios miembros, pues tiene el pecador derecho a defender su propia vida.

Segunda razón. La Sagrada Escritura frecuentemente llama *reyes* a aquellos que eran malos y pecadores, como se sabe de Salomón, Acab y otros muchos, y no es rey el que no es señor; luego...

Tercera razón. Convertimos un argumento formulado por los contrarios. El dominio se funda en la imagen de Dios; pero el hombre es imagen de Dios por su naturaleza, a saber, por las potencias racionales, que no se pierden por el pecado mortal. Luego, el dominio no se pierde por el pecado mortal, al igual que no se pierde por él la imagen de Dios, su fundamento.

La premisa menor¹⁴ se prueba por san Agustín en el libro IX *De Trinitate* y por otros doctores.

¹³ La consecuencia es aquí el enlace entre el antecedente y el consiguiente de la proposición condicional.

¹⁴ Nota del traductor. No es la premisa *menor* del silogismo expreso la que llama tal el texto. Las autoridades las trae Vitoria para convencernos de que el hombre es imagen de Dios precisamente por su naturaleza y facultades racionales, no por la gracia santificante necesariamente.

La gimnasia intelectual escolástica es de maravillosos resultados en la investigación y demostración de la verdad, aun cuando sea un tanto árida y muy anticuada en el lenguaje corriente y parlamentario y aun en el académico y hasta en el dialéctico. Mas debiera obligarse a ella a nuestros escolares para robustecer sus potencias intelectuales, como se obliga a la gimnasia física en todo colegio bien organizado para robustecer los miembros del cuerpo, aun cuando no se hayan de manejar en la vida los hombres con la rigidez unas veces y con la movilidad otras, que caracterizan las lecciones de gimnasia física. Tan sepultados tenemos los procedimientos escolásticos sapientísimos, que resultará ya una novedad curiosa desenterrarlos, como lo es, y a la

Cuarta razón. David llamaba a Saúl su señor y su rey al tiempo que era perseguido por él (*I Reyes*, 16) y en otros lugares, y el mismo David pecó alguna vez y no perdió el reino.

Quinta razón. Dice el *Génesis* en su capítulo 49: “No será quitado el cetro de la mano de Judá ni el caudillo será otro que de su linaje hasta que venga el que ha de ser enviado”, etc.; y, no obstante, muchos de los reyes de Judá fueron perversos.

Sexta razón. La potestad espiritual no se pierde por el pecado mortal; luego ni la civil, puesto que es evidente que la potestad civil radica en la gracia mucho menos que la potestad espiritual. El antecedente del entimema se demuestra porque el presbítero malo consagra y el obispo malo ordena, ciertamente, por más que Wicleff lo niegue contra su mismo cohete Armacano.

Finalmente. De ningún modo es verosímil que habiendo precepto de obedecer a los príncipes, según aquello que san Pablo escribió a los *Romanos*: “obedeced a vuestros superiores, no sólo a los buenos, sino también a los

que se tiene gran afición, la aparición en el uso corriente de aquellos muebles antiguos que se abandonaron en busca de mejor arte, o de mayor comodidad, o de grata variedad, o de urgente economía; tanto más cuanto ahitos de frivolidad y aleccionados por la historia, busca la vigorosa generación nueva las sendas abandonadas del bien, de la prosperidad y de la grandeza. Como aclaración del raciocinio que trae aquí Vitoria y justificando mi observación, hagamos unos momentos legítima gimnasia intelectual por el procedimiento escolástico, aplicado al argumento *ad hominem* del texto.

Proposición: *el dominio no se pierde por el pecado mortal*. Prueba: 1º El dominio se funda en la Imagen de Dios. Pero la imagen de Dios no se pierde en el hombre por el pecado mortal. Luego el dominio no se pierde por el pecado mortal.

La primera proposición es la premisa *menor*, porque en ella se enlazan el sujeto de la proposición que se ha de demostrar con el término medio; la segunda es la premisa *mayor*, porque en ella entran el predicado y el término medio. La tercera es el consiguiente o proposición que se habrá de demostrar, y siendo legítimo su enlace con las premisas, es la consecuencia del silogismo. La proposición *menor* es la afirmación de valdenses y vieflistas, y quieren decir que en tanto el dominio que el hombre tiene de una casa es legítimo en cuanto éste es imagen de Dios.

La premisa *mayor* se prueba mediante otro silogismo, que dice así: 2º La imagen de Dios en el hombre es la naturaleza racional de éste (conforme dijeron san Agustín y otros doctores); pero el hombre por el pecado no pierde su naturaleza racional; luego tampoco la imagen de Dios en él. La premisa *menor* de este segundo silogismo, que es su primera proposición, es la que prueba Vitoria mediante la autoridad de san Agustín y otros doctores.

La herejía, que es error, está en razón inversa de la disciplina intelectual... y método de disciplina intelectual insuperable es el escolástico. Los enemigos de la Iglesia odian cordialmente el procedimiento escolástico de investigación y enseñanza porque es círculo de hierro que les aprisiona. Sin caer en las ridiculeces del siglo XII, bueno sería volver a restaurar el método en los libros de texto y en las disertaciones académicas.

malos”, y habiéndolo asimismo de no robar lo ajeno, haya querido Dios que anduviéramos a ciegas acerca de quiénes son los verdaderos príncipes y señores.

Y como remate afirmo que la doctrina que combatimos es manifiesta herejía; y así como Dios hace salir su sol sobre buenos y sobre malos, y hace llover sobre justos y sobre injustos, así les dio también a buenos y a malos bienes temporales. Ni disertamos porque dudemos, sino para que conozcamos a <todos> los herejes por un solo signo distintivo, es decir, por una tan insensata herejía.

* * *

Si se pierde el dominio por la infidelidad.

Pero queda todavía por averiguar si, al menos por el pecado de infidelidad, se pierde el dominio. Y a primera vista no parece desatinado afirmarlo, pues los herejes no tienen dominio, y los infieles, que parece no son de mejor condición, no deben tenerlo por lo mismo. Que los herejes no tengan dominio lo dice el capítulo *Cum secundum*, donde se previene que los bienes de los herejes sean confiscados. Pero vayamos por partes, contestando por proposiciones. Primera:

La infidelidad no impide a nadie que sea verdadero dueño.

Santo Tomás lo afirma así en su *Summa Theologiæ*, II-II^æ, q10, a12. Mas veamos las razones.

Primera razón. La Escritura llama reyes a algunos infieles, como a Senaquerib, a Faraón y a muchos otros.

Además. Mayor pecado es el odio a Dios, y el odio a Dios no quita el dominio.

También. San Pedro (*1 Pedro*, capítulo 2) y san Pablo (*Carta a los Romanos*, capítulo 13) mandan obedecer a los príncipes, que entonces eran infieles, y a los siervos ordenan rendirse a los señores. Igualmente. Tobías mandó devolver un cabrito que había sido quitado a los gentiles, como robado, lo que no tendría razón de ser si los gentiles no tuvieran legítimo dominio. Asimismo, José hizo a toda la tierra de Egipto tributaria del Faraón, que era un infiel.

Por fin, demos una razón de santo Tomás: la fe no quita ni el derecho natural ni el humano; pero los dominios son o de derecho natural o de derecho positivo; luego no se quitan por falta de fe.

Termino diciendo que éste es tan manifiesto error como el precedente. En consecuencia, claramente se deduce que no es lícito despojar de sus posesiones ni a sarracenos ni a judíos, ni a los demás infieles, por el hecho solo de ser infieles; el hacerlo es hurto o rapiña, lo mismo que se hiciera quitando a los cristianos.

Segunda. El hereje, por causa de su herejía, no pierde el dominio de sus bienes por derecho divino.

Mas, como acerca de los herejes se ofrece especial dificultad, sea una segunda proposición. Por derecho divino el hereje no pierde el dominio de los bienes; así piensan todos y es evidente. Pues como la pérdida de los bienes sea una pena, y no haya pena alguna de derecho divino para esta vida, es claro que no se pierde por la herejía el dominio de los bienes. <Asimismo esta proposición se muestra con evidencia con la primera: en efecto,> si por causa de la infidelidad total no se pierde el dominio, menos todavía se puede perder por la herejía, no habiéndose prevenido nada especial acerca de ella por derecho divino.

¿Pierde el hereje el dominio por derecho humano?

Así lo quiere, al parecer, Conrado¹⁵, y dice que el hereje, por el hecho de serlo, pierde el dominio de sus bienes, de tal suerte que en el fuero de la conciencia debe tenerse por no señor de cosa alguna. De lo que deduce que no puede enajenar y, si enajena, la enajenación es nula. Lo infiere del capítulo *Cum secundum leges*, donde el Papa previene que por causa de ciertos crímenes los autores de ellos pierden el dominio sobre sus cosas, y extiende la pena al delito de herejía. La misma sentencia parece sostener Juan Andrés en vista del sobredicho capítulo *Cum secundum* y de la ley cuarta del capítulo *De hæreticis*, donde se prohíbe a los herejes la venta, la donación y todo contrato sobre sus bienes.

Y las leyes obligan en el fuero de la conciencia, como enseña santo Tomás en la *Summa Theologiæ*, I-II^æ, cuestión 96, artículo 4. Para declarar más la doctrina pongamos una tercera proposición:

El hereje desde el día de la comisión del crimen incurre en la pena de confiscación de bienes.

¹⁵ *De Contractibus*, libro I, q7, conclusiones 2 y 3.

Es sentencia común de los doctores <y se determina en el *Directorium Inquisitorum*¹⁶ y en la *Summa Baptistana*, en la palabra *Absolutio* §17; también> parece definido en el citado capítulo *Cum secundum leges* y en la ley cuarta del capítulo *De hæreticis*.

* * *

Cuarta proposición:

Los bienes de los herejes no pueden ser ocupados por el fisco antes de la condenación, aunque conste del crimen.

Es opinión común y determinación del mencionado capítulo *Cum secundum*. Aún más, sería contra derecho divino y natural ejecutar la pena antes de la condenación.

De la tercera proposición se sigue que, aun hecha la condenación después de la muerte, retrotráese la confiscación al tiempo de la comisión del crimen, cualquiera que sea el grado jerárquico que hubiere alcanzado el delincuente. Es consecuencia comúnmente aceptada y particularmente por el Panormitano en el capítulo final *De hæreticis*.

Síguese también de la misma proposición que las ventas, donaciones y enajenaciones realizadas desde el día de la comisión del crimen son nulas. Y así, hecha la condenación, son rescindidas por el fisco y el mismo fisco toma posesión de los bienes del delincuente, aun sin haber restituido el precio a los compradores.

También es opinión común ésta y particularmente del Panormitano en el lugar citado y consta en la ley cuarta del capítulo *De hæreticis*.

* * *

Quinta proposición:

No obstante, el hereje es dueño en el fuero de la conciencia antes de ser condenado.

¹⁶ Nicolai Eymerich, *Directorium inquisitorum*, 1.3, título 9.

Esta proposición parece ir contra Conrado y Juan Andrés. Pero en cambio es proposición de Silvestre, y la sostiene y defiende Adriano, y aun parece que Cayetano también dice lo mismo en la *Summa Theologiæ*.

Y la pruebo: porque eso mismo de ser privado el hereje de sus bienes en el fuero de la conciencia es una pena; luego de ningún modo puede ésta ser infringida antes de la condenación; ni veo claro si hay ley humana que pueda hacer esto.

Hay otra razón manifiesta. A los contrayentes incestuosos, al raptor de la mujer honesta, al mercader que defrauda los acostumbrados tributos y al contrabandista de armas con los mahometanos, les confisca la ley sus bienes *ipso facto*, es decir, por el hecho de cometer los referidos delitos. Consúltese el derecho canónico en los siguientes lugares: capítulo *Cum secundum*, ley *Una*, capítulo *Ita quorundam* y la ley final del digesto *De vectigalibus*. Y añade el Papa expresamente en el citado capítulo *Cum secundum* que, como hay confiscación en los susodichos casos, quiere la haya del mismo modo por el delito de herejía. Y como nadie niega que el incestuoso y el raptor y el que defrauda al fisco sus tributos y el contrabandista tengan verdadero dominio de sus bienes en el fuero de la conciencia ¿porqué no ha de tenerlo el hereje?

Aun el mismo Conrado afirma que de igual modo alcanza la ley al incestuoso, al raptor, etc., que al hereje. Gravísima cosa sería obligar al recién convertido de la herejía a restituir sus bienes al fisco.

* * *

Corolarios. Síguese de la doctrina defendida que el hereje puede vivir lícitamente de sus bienes; que puede enajenar sus bienes *con título gracioso*, dándolos, por ejemplo; que no le es lícito enajenarlos *a título oneroso*, como vendiéndolos o dándolos en dote, si su delito puede ser públicamente perseguido, pues engañaría manifiestamente al comprador y lo expondría a perder el bien y su precio en el caso de ser condenada su herejía por los tribunales a la pena de confiscación de bienes.

Síguese, por fin, que si en realidad no hubiese peligro de confiscación, podría también el hereje enajenar a título oneroso, como ocurre, por ejemplo, en Alemania, donde un católico puede comprar bienes a un hereje. Gravísimo perjuicio sería que en país de herejes no pudiera un católico comprar o vender una finca a un hereje; y no obstante, eso debería ser si efectivamente el hereje no fuese dueño de sus bienes en el fuero de la conciencia.

De todo lo hasta aquí tratado síguese que los bárbaros, ni por pecados mortales, ni por el especial pecado de infidelidad, hallan obstáculo para ser verdaderos dueños, ya pública, ya privadamente; ni a título de ser sus dueños pecadores e infieles pueden ser ocupados por los cristianos los bienes y tierras de ellos, como con buen criterio deduce Cayetano en sus Comentarios a santo Tomás (*Summa Theologiæ*, II-II^æ, q66, a8).

* * *

¿Se requiere el uso de razón para ser capaz de dominio?

Falta ventilar ahora la cuestión de si los bárbaros no son dueños por idiotas y faltos de suficiente uso de razón. Ofrécese la duda de si se requiere el uso de razón para ser capaz de dominio. Conrado, en el libro I, cuestión 6, afirma lo siguiente: “que el dominio es propio de la criatura irracional, lo mismo de la sensible que de la insensible”. Y lo prueba diciendo: “El dominio no es sino el derecho de usar de la cosa conforme al fin a que está destinada”.

Y los brutos tienen derecho sobre las hierbas y las plantas, según aquello del capítulo primero del *Génesis*: “Os di toda hierba que se produce sobre la tierra y toda planta que lleve en sí misma semiente de su especie para que os sirvan de alimento a vosotros y a todos los animales”; y los astros tienen derecho de iluminar, conforme lo del citado capítulo del *Génesis*: “Los puso en el firmamento del cielo para presidir al día y a la noche”; y el león tiene dominio sobre todos los cuadrúpedos, por lo que se le llama el rey de los animales; y el águila es soberana de los aires, como se dice en el *Salmo* 103: “en sus copas hace su casa la cigüeña”¹⁷. Piensa lo mismo Silvestre; bajo el epígrafe *Dominium*, y al principio, dice que los elementos se dominan mutuamente.

No estoy conforme ni con Conrado ni con Silvestre. Contestemos por proposiciones. Primera:

Las criaturas irracionales no pueden tener dominio, porque el dominio es un derecho, como confiesa el mismo Conrado; pero las criaturas irracionales no son capaces de derecho; luego tampoco de dominio.

Pruébese la menor diciendo que las criaturas irracionales son incapaces de derecho porque no pueden padecer injuria, ya que es posible estorbarles la caza a león y al lobo, y el pasto al buey, y al sol la iluminación de una habitación,

¹⁷ *Salmo* 103 (104), 17.

cerrando sus ventanas, sin injuriarles. Y claro está. Si las bestias tuviesen dominio, quien quitase la hierba al ciervo cometería hurto, por arrebatar lo ajeno contra la voluntad del dueño.

Otra razón. Las bestias no tienen dominio ni de sí mismas; luego con mayor razón no pueden tenerlo de las ajenas. El antecedente se prueba porque es lícito matarlas, aun por solo recreo; por lo cual Aristóteles (I *Política*) dice que la caza de las fieras es justa y natural. Además. Las mismas fieras y todos los irracionales están bajo la potestad del hombre, mucho más que los siervos; pero los siervos nada pueden tener suyo; luego mucho menos las bestias.

Confírmase la proposición por la autoridad de santo Tomás (*Summa Theologiæ*, I, q82, a1 ad3; I-II^æ, q1, a1 y a2; I-II^æ, q6, a2; I *Contra Gentes*, c100). Sólo la criatura racional tiene el dominio de sus actos, porque [en tanto] uno es dueño de sus actos en cuanto puede elegir esto o aquéllo. Por donde, como dice el mismo santo Tomás (*Summa Theologiæ*, I, q82, a1), ni del apetito del último fin somos dueños. Si, pues, los brutos no tienen dominio de sus actos, luego tampoco lo tienen de las otras cosas.

Y aun cuando disputamos acerca del nombre, ciertamente es modo impropósito de hablar y fuera del común lenguaje atribuir dominio a los irracionales, pues no decimos que alguien sea dueño sino de aquello que está en su facultad, hablando así corrientemente: “No está en mi poder, no está en mi facultad”, cuando no somos dueños de alguna cosa; y como los brutos no se muevan sino, antes bien, son movidos, como dice santo Tomás (*Summa Theologiæ*, I-II^æ, q1, a2), por esta razón no tienen dominio.

Tampoco vale lo que dice Silvestre, que *dominio* alguna vez no dice derecho, sino solamente potencia, y de este modo el fuego tiene dominio sobre el agua. Si esto valiera suficientemente para el dominio, el ladrón sería dueño de matar al hombre al que *puede*, y del dinero, porque *puede* cogerlo. Y el dominio de los astros y la realeza del león son metáforas, es dominio figurado.

* * *

Pero y los niños antes del uso de la razón, ¿pueden ser dueños?

Por todo lo dicho puede ocurrir que se diga que tampoco los niños antes del uso de razón son capaces de derecho, pues parece que en nada difieren de los irracionales. Dice el Apóstol (*Gálatas*, capítulo 4): “Durante todo el tiempo que el heredero es niño, en nada se diferencia del siervo”, y el siervo no es dueño; luego, etc. Acerca de esto sea la segunda proposición:

Los niños antes del uso de razón pueden ser dueños.

Es evidente. Los niños antes del uso de razón pueden padecer injuria; luego tienen derechos; luego también dominio, que no es otra cosa que un derecho.

Además. Los bienes de los pupilos no están entre los bienes de los tutores. Es así que aquellos bienes tienen dueño propio y no dueño ajeno; luego los pupilos son sus dueños. También. Los niños son herederos; pero el heredero es sucesor en los derechos del difunto y dueño de la herencia. Véase la ley *Cum hæres*. Por fin. El fundamento del dominio, dijimos, es la imagen de Dios, la cual ya está en los niños.

Lo del Apóstol a los gálatas en el capítulo 4 de su carta, anteriormente citado, carece de fuerza alguna, pues el mismo Apóstol añade a continuación: “Aunque sea dueño de todo”. No puede afirmarse lo mismo de la criatura irracional, porque el niño no es para otro, como lo es el bruto, sino para sí. Y de los idiotas, ¿qué diremos? Hablo de los idiotas que ni tienen uso de razón ni hay esperanza que lo tengan. Sea acerca de esto una tercera proposición:

Parece que también pueden ser dueños, porque pueden padecer injuria; luego tienen derechos.

Pero si pueden o no tener dominio civil, allá lo investiguen los juristas. Cualquiera que sea la conclusión que admitamos acerca de esto último, mi cuarta proposición es la siguiente:

Ni el motivo de idiotez puede alegarse para afirmar que los bárbaros no son dueños.

Se prueba. Porque en realidad no son idiotas, sino que tienen a su modo uso de razón. Lo cual es evidente, porque tienen algún orden en sus cosas, porque tienen ciudades, que suponen algún orden; matrimonios distintos, magistrados, señores, leyes, empleos, mudanzas, lo cual todo supone uso de razón; tienen también su especie de religión; no yerran en las cosas que a otros son evidentes.... lo que es indicio del uso de razón.

Además; Dios y la naturaleza no faltan en lo necesario para la mayor parte de la especie, y lo principal del hombre es la razón, y es vana la potencia que no se reduce al acto. Asimismo, habrán estado los bárbaros sin su culpa tantos miles de años fuera del estado de salvación, habiendo nacido en el pecado y no estando bautizados ni gozando del uso de razón para buscar lo necesario para salvarse. El que parezcan tan idiotas débese en su mayor parte a la mala

educación, ni más ni menos que entre nosotros hay muchos rústicos que poco se diferencian de las bestias.

Quedémonos, pues, por todo lo dicho que, sin duda alguna, los bárbaros eran verdaderos dueños, pública y privadamente, no menos que los cristianos; ni con el pretexto de que no eran verdaderos señores podían ser despojados ni privados de sus cosas; los príncipes tampoco podían hacerlo. Y sería grave negarles a ellos, que nunca nos injuriaron, lo que concedemos a los sarracenos y a los judíos, perpetuos enemigos de la religión cristiana, de los cuales no negamos que tengan verdadero dominio de sus cosas, si por otro lado no ocuparon tierras de cristianos.

Falta contestar a los argumentos contrarios, que decían que los bárbaros parecen siervos por naturaleza porque carecen de suficientes alcances para regirse a sí mismos. Digo, pues, que ciertamente Aristóteles no entendió que los que poco valen de ingenio sean esclavos por naturaleza y carezcan del dominio de sí mismos y de las otras cosas, pues tal es la servidumbre civil, la legítima servidumbre, con la cual nadie es siervo por naturaleza. Ni afirma el Filósofo que, si hay algunos cortísimos de facultades mentales, sea lícito ocupar sus bienes y el patrimonio de ellos y reducirlos a la esclavitud y lanzarlos al mercado; sino que pretende con sus palabras enseñar que los tales tienen necesidad natural de ser regidos y gobernados por otros, y les es ventajoso someterse a otros, como a los hijos les es ventajoso someterse a sus padres antes de la edad adulta, y a la mujer al marido. Y es evidente que esta es la intención del Filósofo, puesto que del mismo modo dice que los hay que por naturaleza son señores, es decir, que tienen despejado entendimiento y uso de él, y es cierto que no entiende que los tales puedan arrogarse el dominio sobre los demás, ostentando el título de ser más sabios, sino que por naturaleza tienen facultad para poder regir y gobernar.

Así, pues, aun supuesto que los bárbaros sean tan ineptos e incapaces como dicen, no por eso se les negará el tener verdadero dominio y no se les debe contar en el número de los siervos civiles. Es verdad, sin embargo, que de esta razón y título puede originarse algún derecho para someterlos a obediencia, como más abajo diremos. Concluamos, finalmente:

Que antes de la llegada de los españoles a las Indias los bárbaros eran pública y privadamente verdaderos dueños.